



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría de Tutelas

# Relevantes

## PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 19 DE NOVIEMBRE

### SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC8829-2025**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/06/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 25/09/2025**

**PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

Angélica María Sepúlveda Hoyos y Tiberio Augusto Mesa Gaviria solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali y la Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Los accionantes intervinieron desde 2004 en el proceso de extinción

de dominio adelantado por la Fiscalía Segunda Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, como presuntos poseedores del apartamento 403 C y los parqueaderos 7 y 8 del conjunto residencial «La Alquería» en Cali, bienes vinculados al caso de Helmer Herrera Buitrago. Para acreditar su calidad, presentaron documentación diversa, incluyendo escritura pública de compraventa, recibos de pago, certificados de tradición, prueba de residencia y otros elementos que respaldaban su condición de poseedores de buena fe.

Inicialmente, la Fiscalía reconoció dicha calidad y declaró improcedente la extinción de dominio mediante resolución del 17 de octubre de 2014. No obstante, su vinculación fue posteriormente rechazada por no contar con titularidad registral, pese a que los accionantes argumentaron que la falta de inscripción obedecía a la imposición previa de medidas cautelares.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, mediante decisión del 21 de octubre de 2021, negó sus solicitudes probatorias al considerar que no ostentaban la titularidad inscrita de los bienes. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 21 de enero de 2025, la cual concluyó que el material probatorio aportado no era suficiente para acreditar su calidad de poseedores.

En consecuencia, los accionantes solicitaron el reconocimiento como terceros poseedores de buena fe y la valoración integral de las pruebas presentadas desde el inicio del trámite.

## TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso de extinción de dominio por motivación insuficiente de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se confirmó la negativa de vincular a los accionantes como terceros «poseedores», sin exponer las razones por las cuales los elementos probatorios aportados oportunamente al proceso carecían de eficacia demostrativa, conforme a las exigencias de los artículos 981 del Código Civil y 4.<sup>º</sup> de la Ley 1183 de 2008

- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia con ocasión de la providencia proferida por la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se confirmó la negativa de las pruebas solicitadas por los accionantes, con fundamento en su carencia de legitimación en la causa, dada la falta de titularidad sobre los bienes objeto de extinción
- Imposibilidad de dirigir la acción de extinción de dominio de manera optativa contra el titular del derecho real o el poseedor cuando dichas calidades no recaen en una misma persona
- Exequibilidad condicionada de la expresión «o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos», prevista en el artículo 4.º del Decreto 1975 de 2002, declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1007-2002

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [\*\*STC17832-2025\*\*](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** **5/11/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN:** **13/11/2025**

**PONENTE: ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante solicitó dejar sin efecto el auto del 25 de agosto de 2025 mediante el cual el Tribunal Superior de Sincelejo revocó la decisión de primera instancia y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Explicó que promovió una demanda ejecutiva contra Dina Paola Encina, en la que se profirió sentencia ordenando continuar con la ejecución (18 de marzo de 2021). La apelación interpuesta se declaró desierta (9 de septiembre de 2021), y el expediente fue devuelto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, que acató lo dispuesto por el superior (27 de enero de 2022).

Posteriormente, el 11 de julio de 2024 a las 9:37 a.m., la ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros de la demandada, mientras que esa misma tarde (3:08 p.m.) la ejecutada pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito. El juzgado negó la terminación

porque la demandada no acreditó derecho de postulación y, en cambio, decretó la medida cautelar (6 de febrero de 2025).

La demandada apeló y el Tribunal revocó la decisión, ordenando terminar el proceso por desistimiento tácito al considerar que la actuación de la ejecutante se realizó fuera del término legal de dos años, por lo que no se interrumpía el plazo de inactividad, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC4734-2025).

La accionante cuestionó esa decisión, argumentando que su solicitud de embargo del 11 de julio de 2024 sí interrumpió el término de inactividad, pues fue presentada antes de la petición de desistimiento de la parte contraria.

## TEMA

- Vulneración del derecho por motivación defectuosa de la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Sincelejo, en un proceso ejecutivo revocó el auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y decretó la medida cautelar solicitada por la ejecutante, con fundamento en las sentencias CSJ STC13560-2023 y STC4734-2025, desconociendo que el contenido de las mismas difiere totalmente de lo señalado por el propio Tribunal
- Cuadro comparativo entre la cita atribuida por el Tribunal Superior de Sincelejo y el texto original de las sentencias CSJ STC13560-2023 y STC4734-2025, en el que se constata que la frase «sólo las actuaciones presentadas dentro del término legal pueden interrumpir el cómputo del término del desistimiento tácito» no aparece en dichas providencias
- El rol del juez en la construcción de la confianza legítima de los particulares en el Estado
- Responsabilidad de los jueces y magistrados, como administradores de justicia, en el contenido de las providencias judiciales
- Alcance del artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, fijado por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996

- Importancia de la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones, y de que éstas demuestren estar a la altura de su compromiso con la sociedad, en la debida administración de justicia
- El rol del juez en la construcción de una justicia seria, eficiente y eficaz
- Caracterización del defecto de falsa motivación con el uso de Inteligencia Artificial
- Responsabilidad y deber de control del juez frente al uso de inteligencia artificial en la motivación judicial
- Importancia de la verificación rigurosa de las fuentes jurídicas citadas en las providencias judiciales
- Vulneración del derecho por falsa motivación con uso de inteligencia artificial en la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Sincelejo, dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, exclusivamente, con base en expresiones y citas textuales que no se encuentran en las sentencias CSJ STC13560-2023 y STC4734-2025
- La Sala ordena al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» difundir esta providencia a través de sus canales de comunicación, a fin de que las autoridades judiciales y demás interesados la conozcan

• ————— \* ————— •

## **SALA DE CASACIÓN PENAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [ATP1160-2025](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17/06/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 21/07/2025**

**PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Martha Jaqueline Méndez Carballo interpuso, por medio de apoderado, una acción de tutela contra Afinia – Grupo E.P.M., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Inicialmente, el Juzgado 1.º Penal Municipal de Montería conoció del caso (Rad. 2025-00253), pero tras la admisión, el apoderado solicitó el retiro de la tutela, lo cual fue aceptado como desistimiento.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2025, la accionante presentó nuevamente la tutela (Rad. 2025-00298), esta vez ante el Juzgado 5.º Penal Municipal de Montería. Sin embargo, el apoderado manifestó desconfianza en la imparcialidad de dicho despacho, argumentando que el juez ha ejercido supuestas influencias negativas en un proceso anterior de 2024, también promovido por él.

Por tal razón, solicitó el cambio de radicación del proceso actual a un Juzgado del Distrito Judicial de Medellín, con el fin de garantizar la neutralidad en la decisión.

## **TEMA**

- Inexistencia de regulación aplicable al cambio de radicación dentro del trámite de la acción de tutela
- Reglamentación del cambio de radicación en el procedimiento penal dentro del sistema penal acusatorio
- Finalidad y reglamentación del cambio de radicación en el derecho procesal
- Procedencia del cambio de radicación en las actuaciones adelantadas bajo el CGP, previo concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
- Oportunidad para solicitar el cambio de radicación en el sistema penal acusatorio
- Procedencia excepcional del cambio de radicación en el derecho procesal, sujeta al cumplimiento de los motivos expresamente señalados en la ley

- Improcedencia de la acción para ordenar el cambio de radicación de la tutela instaurada por la accionante contra Afinia - Grupo E.P.M., dado que no es una figura aplicable a las acciones constitucionales y no fue solicitada a la autoridad judicial competente dentro del proceso
- Improcedencia del cambio de radicación en el trámite de tutela, dado que, por su naturaleza, debe agotarse en un término expedito
- La resolución de la acción de tutela en sentido adverso a los intereses de la accionante no implica falta de imparcialidad del juez ni la existencia de influencias indebidas sobre el mismo
- Improcedencia de la acción de tutela para controvertir la objetividad del juzgador y garantizar la imparcialidad y ecuanimidad de sus decisiones, dada la eficacia de los impedimentos y recusaciones como mecanismo de defensa judicial

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [\*\*STP13701-2025\*\*](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** **26/08/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN:** **23/09/2025**

**PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

Rodrigo Andrés Castro Betancourth solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados dentro de los procesos penales identificados con los radicados 18001600055220198000100 y 18592610000020170000200, tramitados ante los Juzgados Segundo y Tercero Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, respectivamente. El accionante cuestionó la negativa de los despachos judiciales a declarar la conexidad entre dichos procesos, lo que —a su juicio— impediría su conducción bajo una misma cuerda procesal.

Manifestó que, en desarrollo del proceso n.º 18592610000020170000200, en el cual está siendo investigado por los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en concurso con peculado por apropiación en favor de terceros, solicitó ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico que, en la audiencia preparatoria programada para el 4

de septiembre 2025, se resolviera una petición de conexidad entre dicho proceso y el n.º 1800160005522019800100, que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo del mismo circuito; no obstante, aquel negó dicha solicitud, indicando que debía ser presentada ante el Juzgado Segundo.

Atendiendo esa indicación, el 19 de junio de 2025, durante la audiencia preparatoria del segundo proceso, la defensa del accionante elevó la solicitud de conexidad; sin embargo, fue rechazada de plano bajo el argumento de que el solicitante no era parte de ese trámite y que la competencia para decidir recaía en el Juzgado Tercero. Por ello, el 20 de junio de 2025, su apoderada judicial reiteró la solicitud inicial ante este, sin que, a la fecha, se hubiese pronunciado al respecto.

Dada la indefinición de competencia y la ausencia de una decisión de fondo, el accionante solicitó, entre otras pretensiones, la nulidad de las decisiones proferidas el 31 de enero y el 19 de junio de 2025 por ambos despachos judiciales, que se resuelva de fondo su solicitud de conexidad, se le garantice la oportunidad de ejercer los recursos ordinarios previstos en la ley, y que se suspendan ambos procesos hasta tanto no se resuelva dicha solicitud. De manera subsidiaria, pidió que se declare formalmente un conflicto negativo de competencia entre los juzgados y se tramite conforme a lo establecido en la ley procesal penal.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, actuando como juez constitucional de primera instancia, declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el proceso penal radicado bajo el n.º 18592610000020170000200 aún se encuentra en curso y no se ha llevado a cabo la audiencia preparatoria, por lo que la defensa del accionante podrá sustentar allí su solicitud de conexidad.

## TEMA

- La decisión mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico rechazó de plano la solicitud de conexidad procesal presentada por el accionante en la audiencia preparatoria, dentro del expediente radicado n.º 1800160005522019800100, no vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que este no se encuentra legitimado para formular peticiones en un proceso en el que no ha sido vinculado como procesado ni reconocido como víctima

- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa como presupuestos de procedencia para impugnar las decisiones en el sistema penal acusatorio
- Clases de partes e intervenientes en el sistema penal acusatorio
- Calificación del imputado como parte e interveniente, en el sistema penal acusatorio
- Improcedencia de la acción de tutela para resolver la solicitud de conexidad procesal presentada por la defensa ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en el proceso radicado bajo el n.º 18592610000020170000200, dado que debe plantearla en la audiencia preparatoria
- Finalidad del carácter subsidiario de la acción de tutela
- Oportunidad para analizar la solicitud de conexidad procesal en el sistema penal acusatorio
- Alcance de la conexidad y efectos de no decretarla en el sistema penal acusatorio

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
19 de noviembre de 2025